

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 065-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 01 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201300164093 que contiene el recurso de apelación de fecha 8 de agosto de 2016 interpuesto por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A., actualmente Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante Enel)¹, debidamente representada por la señora Ana María Otoyá Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1900-2016 OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2016, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1143-2015 del 14 de mayo del 2015, a través de la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el RLCE).

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1143-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, se sancionó a Enel con una multa de 1 (una) UIT y amonestación por incumplir el literal p) del artículo 201 del RLCE², conforme se indica en el siguiente cuadro:

Ítem	Incumplimiento	Sanción
1	No remitir la información requerida por el Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE dentro del plazo de diez (10) días hábiles.	1 UIT
2	No pagar dentro del plazo señalado en el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, la compensación por la imposición de servidumbre en el predio de propiedad de los señores [REDACTED] y [REDACTED], relacionada con la instalación de la SED /356, ubicada en la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].	Amonestación

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización

¹ Enel es una empresa de distribución de tipo 4 y su ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

² **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS - DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

"Artículo 201". - OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica y/o clientes libres, con multas equivalentes al importe de 100000 a 2000000 kilovatios-hora, en los siguientes casos:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión;

(...)"

Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE)³.

2. Mediante escrito de registro N° 201300164093 presentado el 10 de junio del 2015, Enel interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1143-2015, el cual fue declarado fundado en parte a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1900-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2016, por lo que se dispuso archivar la sanción de Amonestación impuesta a Enel mediante el artículo 2° de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1143-2015, por el incumplimiento detallado en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral 1).
3. Con escrito de registro N° 201300164093 presentado el 8 de agosto de 2016, Enel interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1900-2016-OS/OR LIMA NORTE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La resolución apelada expresa erróneamente que el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE constituye en una disposición de cumplimiento obligatorio y en un acto de carácter imperativo sustentado en la atribución del órgano concedente de la servidumbre, establecida en el artículo 111 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, la LCE)⁴.

Manifiesta que el procedimiento de constitución de servidumbre forzosa, al igual que cualquier otro procedimiento a instancia de parte, prevé que el interesado (concesionario) pueda desistirse de continuar con el mismo o pueda llegar a un acuerdo directo con el propietario, sin que ello acarree consecuencias negativas.

En el caso del Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, emitido en el marco del procedimiento de imposición de servidumbre para la SED 7356, sostiene que éste constituye un acto administrativo de mero trámite y de gestión del expediente, dictado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 del RLCE⁵. Ello, toda vez que en el citado oficio se indicó que la

³ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201 inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 1000 UIT

⁴ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 111.- Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento."

⁵ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

"Artículo 229.- El monto de la compensación y de la indemnización, si fuera el caso, será pagado por el concesionario directamente al propietario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 118 de la Ley. En los casos señalados en el segundo párrafo del Artículo 224 del Reglamento y/o cuando el propietario del predio se niegue a recibir la compensación y/o la indemnización, el concesionario efectuará

Dirección General había dispuesto reiteradamente que se efectúe el pago del monto aceptado por los propietarios del predio afectado por la servidumbre, a fin de continuar con el trámite de imposición de servidumbre. En ese sentido, el pago ordenado resultaba necesario debido a que el concesionario debe compensar por el uso del bien afectado, así como asumir la indemnización por los daños y perjuicios, con la finalidad de que la autoridad imponga la servidumbre, bajo apercibimiento de declararse en abandono el procedimiento.

Así, afirma que según la normativa los actos de mero trámite no ponen fin al procedimiento, sino que tienen el carácter preparatorio y sirven para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo. Por lo tanto, no producen efectos jurídicos siendo que la autoridad administrativa no actúa a través de actos aislados sino mediante un conjunto de actos orientados a la emisión de uno definitivo.

En ese sentido, el acto contenido en el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE no es un acto decisorio de la Administración respecto de la petición del concesionario ni una disposición de la administración dictada en ejercicio de su función normativa, debido a que sólo constituye un acto para que el administrado satisfaga un requisito que incide en la continuación del procedimiento y su cumplimiento se relaciona con el fondo de la solicitud. Del mismo modo, alega que, si bien la inacción del administrado implica la declaración de abandono del procedimiento, como una sanción por la paralización del trámite, ello no significa que el administrado pierda sus derechos ni se encuentre impedido de ejercer su pretensión en otro procedimiento.

Por lo tanto, el incumplimiento del Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE no es pasible de sanción por parte de Osinergmin, debido a que la consecuencia jurídica de la conclusión del procedimiento de servidumbre, en el marco del cual fue emitido, fue la terminación del procedimiento por la declaración de abandono, lo que no supone en ningún caso la imposición de sanción alguna.

Sostiene que el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE se emitió para impulsar el procedimiento de imposición de servidumbre siendo que constituye un acto instrumental y no uno emitido en virtud del ejercicio de la potestad normativa del Ministerio de Energía y Minas.

- b) Con relación al incumplimiento del Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE alega que el literal p) del artículo 201 del RLCE establece que Osinergmin sancionará a los concesionarios por incumplir normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas siendo que dichas disposiciones deben emitirse en ejercicio de la potestad reglamentaria de la autoridad, entendida como la atribución especial conferida por la Constitución o la Ley a ciertas autoridades para dictar normas jurídicas generales o especiales. Por lo tanto, sólo el

el pago consignando judicialmente el monto que corresponda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil. Si vencido el plazo el concesionario no cumpliera con efectuar el pago, perderá el derecho a la servidumbre. Efectuado el pago oportunamente, el concesionario podrá exigir lo dispuesto en los dos últimos párrafos del Artículo 118 de la Ley." ()*

*Texto vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. Fue modificado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2016-EM publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2016.

incumplimiento de aquellas disposiciones del Ministerio de Energía y Minas que establezcan reglas de conducta generales e imperativas, serán pasibles de sanción.

En el caso del Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, éste fue emitido en el marco de un procedimiento administrativo iniciado por la concesionaria y no en ejercicio de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas, como erróneamente afirma Osinergmin. Sostiene que la función administrativa implica el desarrollo de labores encomendadas en mérito a facultades otorgadas al ente que las realiza y afectan directamente a los administrados. Así, deben distinguirse los actos emitidos por la administración que tienen carácter normativo de aquellos que no lo tienen siendo que el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE no tiene carácter normativo por cuanto no es innovador del ordenamiento jurídico ni es consuntivo.

Por lo tanto, ha sido sancionada por incumplir un acto de impulso del procedimiento administrativo para constituir servidumbre y no por incumplir un acto emanado en ejercicio de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas, por lo que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad debido a que la conducta infractora no está contemplada en el supuesto de hecho previsto por el literal p) del artículo 201 del RLCE.

Del mismo modo, precisa que la supuesta conducta referida a no pagar al propietario la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta en su predio, no constituye infracción administrativa. Ello, toda vez que el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE debería ser un acto administrativo emitido en ejercicio de las facultades normativas o reglamentarias de la administración; sin embargo, como se ha señalado, dicho pronunciamiento es un acto administrativo de mero trámite que fue dejado sin efecto al declararse en abandono el procedimiento de imposición de servidumbre tramitado en el Expediente N° 31211510.

En consecuencia, no se ha configurado la infracción imputada por Osinergmin, por lo que la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1143-2015 fue emitida vulnerándose el Principio de Tipicidad.

- c) En cuanto a la declaración de abandono del procedimiento de imposición de servidumbre afirma que dicho pronunciamiento implica la pérdida de efectos de las actuaciones realizadas por Enel y por la administración respecto del procedimiento indicado, sin que ello implique la invalidez de los documentos presentados ni la pérdida de derechos sustantivos ni la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento con la misma petición.

Por lo tanto, al declararse en abandono el procedimiento se dejó sin efecto el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, a través del cual se le requirió que efectúe el pago de la compensación, razón por la cual no se le puede imputar el incumplimiento de dicho pronunciamiento ni imponerle sanción alguna.

4. A través del Memorandum DSR-930-2016, recibido con fecha 15 de agosto de 2016, la Oficina Regional Lima Norte remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este

Tribunal, luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.

5. Con relación a lo alegado por la recurrente en los literal a), b) y c) del numeral 3), en el sentido que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad debido a que el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE no constituye una disposición emitida en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas, por lo que no se encuentra en el supuesto de incumplimiento previsto en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, debe señalarse que conforme se establece en el citado numeral, constituye infracción el incumplimiento de la LCE, el RLCE, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Electricidad, entre otras autoridades del sector, así como el incumplimiento de las demás normas legales y técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico⁶. Dicha tipificación se sustenta en lo previsto por el literal p) del artículo 201° del RLCE, que faculta a este Organismo Regulador para sancionar por incumplir las normas y disposiciones emitidas, entre otras autoridades, por el Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Electricidad.



En el presente procedimiento, se imputó a la recurrente incumplir el requerimiento de información efectuado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, para que efectúe el pago por concepto de servidumbre a los señores [REDACTED] y [REDACTED] y remita los documentos que acrediten el pago señalado, en un plazo de diez (10) días hábiles.



Al respecto, a efectos de determinar si se ha vulnerado el Principio de Tipicidad alegado por la recurrente, este Tribunal considera oportuno determinar la naturaleza del acto contenido en el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, y establecer si el incumplimiento de dicho pronunciamiento constituye un supuesto de infracción previsto por el literal p) del artículo 201° del RLCE.

Con relación a ello, debe señalarse que de la revisión del pronunciamiento contenido en el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, se advierte que éste fue emitido en el marco del procedimiento de imposición de servidumbre relacionado con la SED 7536, de propiedad de la recurrente. En efecto, en el citado documento, obrante a fojas 4 del expediente, se señaló lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a ustedes con relación a la solicitud de imposición de servidumbre de ocupación para la Subestación de Distribución Eléctrica para Servicio Público de Electricidad N° 7356, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Al respecto, mediante el documento a) de la referencia esta Dirección General dispuso en forma reiterativa el pago del monto aceptado por los propietarios del predio afectado por la referida servidumbre, conforme con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, a fin de continuar con el procedimiento de

⁶ Ver nota 3.

*imposición de servidumbre establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, no siendo necesario en esta etapa el contrato de servidumbre, puesto que puede ser gestionado con posterioridad.
(...)"*

Del mismo modo, en el documento antes citado, se consignó como asunto del mismo: "*Solicitud de imposición de servidumbre para la Subestación de Distribución Eléctrica N° 7356*", es decir, la comunicación en cuestión se enmarcaba en el procedimiento administrativo que venía siguiendo la recurrente a efectos de que el Ministerio de Energía y Minas, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 111 de la LCE⁷, estableciera la imposición de servidumbre en el predio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] a fin de que Enel pueda instalar la SED 7356, de su propiedad. En ese sentido, se trata de un acto administrativo de trámite, de carácter particular, emitido a efectos de continuar con el procedimiento administrativo de imposición de servidumbre.

Al respecto, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina⁸ quien, al referirse a la clasificación de los actos administrativos, identifica aquellos relacionados con su funcionalidad, dentro de los cuales se encuentran los actos de ordenación del procedimiento. Así, el citado autor define a estos actos como:

"(...) aquellos dirigidos a que el procedimiento administrativo se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas en la ley. Comprenden los actos de impulso (por ejemplo, acto de acumulación de procesos, decisión sobre la queja, etc.), los actos de dirección, por los que la autoridad dispone las actuaciones de los administrados y otras autoridades (por ejemplo, notificación, intimación, citaciones, emplazamientos, etc.). Estos actos se refieren al conjunto de decisiones interlocutorias que conforman la actividad encaminada a que el procedimiento se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas en la ley, hasta el acto final o resolución. (...)"

En ese sentido, atendiendo a las consideraciones expuestas se concluye que el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, sobre la base del cual se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador, es un acto administrativo de ordenación que corresponde al procedimiento iniciado para que el Ministerio de Energía y Minas imponga servidumbre a favor de Enel en el predio de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, conviene

⁷ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 111.- Es atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de las servidumbres que señala esta Ley, así como modificar las establecidas. Para tal efecto, el Ministerio deberá oír al titular del predio sirviente, siguiendo el procedimiento administrativo que establezca el Reglamento. Al imponerse o modificarse la servidumbre, se señalarán las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda."

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Gaceta Jurídica. Décimo Tercera Edición. Lima. 2018. Pág. 204.

RESOLUCIÓN N° 065-2019-OS/TASTEM-S1

precisar que si bien es cierto que en el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, se incorpora un elemento de coacción a la recurrente en el sentido de conminarla a que cumpla con pagar a los propietarios del predio y que presente los documentos que acrediten dicho pago, bajo apercibimiento de incumplir los literales l) y p) del artículo 201° del RLCE, ello no implica se desnaturalice la verdadera finalidad del documento en cuestión. En efecto, como se ha venido señalado, éste fue emitido en el marco del procedimiento administrativo de imposición de servidumbre como expresamente lo indica.

De otro lado, en virtud del Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables aquellas previstas expresamente en normas con rango de ley siendo que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. Del mismo modo, en atención al Principio de Tipicidad no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, la autoridad administrativa competente deberá ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

En el presente caso, se ha sancionado a la recurrente debido a que no cumplió un acto administrativo de trámite, supuesto que no se encuentra expresamente previsto como una infracción administrativa. En efecto, si bien en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, se ha previsto que el incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Electricidad, constituye infracción administrativa sancionable, es también cierto que el acto contenido en el Oficio N° 1609-2013-MEM-DGE, al constituir un acto de ordenación de un procedimiento iniciado a solicitud de parte, no puede entenderse como una disposición emitida en ejercicio de una función normativa o reglamentaria cuyo incumplimiento califique como infracción administrativa.

Por lo tanto, este Tribunal considera que al haberse calificado el incumplimiento materia del presente procedimiento, como una infracción administrativa pasible de sanción, se ha efectuado una interpretación extensiva del literal p) del artículo 201° del RLCE, base legal de la infracción tipificada en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, vulnerándose el Principio de Tipicidad.

Sobre el particular, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de

⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”

Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰, referido al Principio del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y sustentada en derecho.

Cabe indicar, además, que de acuerdo con el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG¹¹, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a las Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

En tal sentido, en virtud a las normas antes citadas, en concordancia con lo establecido en los Principios de Tipicidad y Debido Procedimiento, y conforme con lo señalado en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1900-2016-OS/OR LIMA NORTE, debiendo disponerse el archivo del procedimiento tramitado en el Expediente N° 201300164093.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A., actualmente Enel Distribución Perú S.A.A. y; en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1900-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2016, y disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente SIGED N° 201300164093, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹¹ "Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)"

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE